



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 73001-40-03-007-2022-00190-01**

**Accionante: URIEL DIAZ CARPINTERO**

**Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA**

**Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por el Dr. JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS en calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA; contra el fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES:**

El accionante URIEL DIAZ CARPINTERO promovió la presente acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA solicitando las siguientes:

### **III. PRETENSIONES:**

Ordenar a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud de información sobre el estado del trámite, en lo que se refiere al envío de la Resolución 5075 del 2021 debidamente ejecutoriada, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a su favor, a la FIDUPREVISORA S.A. con el fin de que se incluya en la nómina de pagos correspondiente.

En caso de no haber remitido la Resolución 5075 del 2021 debidamente ejecutoriada a la FIDUPREVISORA S.A. para los efectos correspondientes, se ordene que, en el menor tiempo posible, se efectúe dicha remisión para que se pueda incluir en la nómina de pagos las cesantías parciales reconocidas a favor del accionante.



#### IV. HECHOS:

Alega el accionante que el día 25 de junio del 2021 se envió por medio de tercero autorizado al correo [cesantias.parciales@sedtolima.gov.co](mailto:cesantias.parciales@sedtolima.gov.co) la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de CESANTÍAS PARCIALES a su favor, quedando debidamente radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA mediante el SAC TOL2021ER023456, y en FIDUPREVISORA S.A. mediante el número de OnBase 2021-CES-048759.

El 24 de noviembre del 2021 la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima expidió Resolución No. 5075 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para REPARACIÓN DE VIVIENDA”.

Según el artículo 5 de la Ley 1071 del 2006, el término legal para que las accionadas cancelen el valor de las Cesantías Liquidadas, es de 45 días hábiles desde la expedición del acto administrativo que las apruebe, término que para el presente caso finalizó el día 27 de enero del 2022. Al llamar a la FIDUPREVISORA S.A. para conseguir información acerca del pago de sus Cesantías Parciales, la entidad manifestó que no se tenía registro del envío de la Resolución Ejecutoriada por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, y por tal razón no se podía proceder con la emisión de la orden de pago.

Por lo anterior, el día 07 de marzo del 2021 se radicó por medio de tercero autorizado una solicitud de información, siendo esta enviada a los correos electrónicos: [edwin.meneses@sedtolima.gov.co](mailto:edwin.meneses@sedtolima.gov.co) (funcionario encargado del trámite de Cesantías Parciales), [julian.gomez@sedtolima.gov.co](mailto:julian.gomez@sedtolima.gov.co) (Secretario de Educación Departamental), [ismael.barrera@sedtolima.gov.co](mailto:ismael.barrera@sedtolima.gov.co) (Director de la Oficina de Prestaciones Sociales), [claudia.salgado@sedtolima.gov.co](mailto:claudia.salgado@sedtolima.gov.co) (Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación).

En dicha Petición se solicitó información acerca del estado del trámite de CESANTÍAS PARCIALES reconocidas a su favor, y que desde el 14 de



diciembre del 2021 se encuentra pendiente de remisión a la FIDUPREVISORA S.A. para la inclusión a la nómina de pagos de Cesantías Parciales.

Hasta la fecha, tras 34 días hábiles y 51 corrientes contados desde la radicación del derecho de petición hasta el momento de la presentación de la actual acción de tutela, las entidades accionadas no han emitido ningún pronunciamiento ni respuesta a la solicitud de información sobre el envío de la Resolución Ejecutoriada, para poder proceder con la inclusión de la prestación social reconocida a la nómina de pagos de la FIDUPREVISORA S.A., vulnerando así el derecho de petición que le asiste.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción. Admitida mediante proveído del 28 de abril de 2022, vinculando de oficio a FIDUPREVISORA S.A.

Para tales fines, se ordena correr traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2022, amparó el Derecho Fundamental de Petición incoado por el señor URIEL DIAZ CARPINTERO, y en consecuencia, ordena a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición presentado el 7 de marzo de 2022 por el señor URIEL DIAZ CARPINTERO, la que deberá ser notificada en debida forma.

#### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación el ente accionado, arguyendo que de las pruebas individualizadas en el escrito presentado se puede concluir que:



1.El oficio del 06 de mayo de 2022, enviado por la Secretaría de Educación del Tolima al señor URIEL DIAZ CARPINTERO, fue remitido a las direcciones de correo electrónico aportadas por él mismo, dentro del escrito de tutela para efectos de notificación, los cuales fueron completamente transcritos.

2.La solicitud de información del señor URIEL DIAZ CARPINTERO, no se realizó en debida forma y nunca alcanzó los canales de recepción de la secretaría, motivo por el cuál esta Secretaría no puede vulnerar un derecho de petición que ni siquiera fue debidamente radicado.

A través del citado oficio que le fue remitido al accionante a los 06 días de mayo de 2022, se le dio una respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, con respecto a lo solicitado en el escrito de tutela, por cuanto se le dio una explicación sucinta pero consecuencial de los hechos, y se le aportó el expediente virtual, con estado de la prestación AMPLIADO para que pudiese tener mayor visibilidad con respecto al ESTADO ACTUAL, que fuere su mayor incógnita y tribulación.

La copia del expediente anexada en el oficio por medio del cual se le da trazabilidad al accionante sobre su prestación, fue obtenida en debida forma a través de la coordinación entre funcionarios de la Secretaría y de Fiduprevisora y este obedece a la prueba por excelencia, del estado de las prestaciones que se tramitan a través de la plataforma ONBASE como lo es el caso que nos atañe.

3. La Secretaría de Educación y Cultura del Tolima no ha incurrido en la violación de NINGUN DERECHO DE PETICIÓN interpuesto por el señor URIEL DIAZ CARPINTERO frente a esta territorial. Teniendo en cuenta lo anterior, de forma respetuosa solicita se realice una valoración estricta de los hechos y preceptos legales que rigen el presente caso.

#### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:



## **IX. CONSIDERACIONES:**

### 1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídicos:

¿La Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor URIEL DIAZ CARPINTERO?

### 3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

#### 3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo al Derecho de Petición incoado sobre una solicitud que no fue debidamente radicada y de la cual no tuvo conocimiento la secretaria accionada hasta el inicio de la presente acción y; si la Secretaría accionada informó al accionante en debida forma con respecto al estado actual de su prestación.

#### 3.2. De la acción de Tutela:

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata



del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

### 3.3 De la presentación y radicación de peticiones:

El artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina **que las peticiones podrán presentarse** verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y **a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.**

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*... Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios" ... (Negrilla y Cursiva fuera de texto)*

### 3.4 Del Funcionario sin competencia que recepciona la petición:

El artículo 21 de la Ley 1755 citada con anterioridad determina que, **si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado** si este actúa verbalmente, o **dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día



siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

### 3.5 Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La norma establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades, o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencias T-242 y T-262 de 1993).

Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado -siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-, es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta.

En efecto, ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación, pues como lo afirmó la Corte en sentencia T-418 de 1992 (M.P.: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein), tal derecho no se satisface si no se toma "una



posición de fondo, clara y precisa por el competente". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-165 de 1.997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

### 3.6 Ejercicio y Alcance del Derecho de Petición:

Sobre el derecho fundamental de petición es pertinente enunciar los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. ***Ser puesta en conocimiento del peticionario.***

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

### 3.7 Cuando se entiende surtida la notificación personal cuando se envía a través de mensajes de datos.

El Consejo de Estado<sup>i</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>ii</sup> y la Corte Constitucional<sup>iii</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

De tal forma la H. Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad frente a la notificación de una decisión judicial o administrativa como mensaje de datos, manifiesta enfáticamente en sentencia C-420 de 2020 que interpretar la notificación como surtida el día de la fecha de envío, desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtida por el solo hecho de haber sido enviada.

En consecuencia, la Corte Constitucional determina que frente a notificaciones mediante el uso de TIC y/o mensaje de datos, se requiere que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso sub examine, si bien es cierto no fue radicada la petición en el portal de atención al ciudadano de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, de los correos institucionales aportados por el accionante a saber: [edwin.meneses@sedtolima.gov.co](mailto:edwin.meneses@sedtolima.gov.co) (funcionario encargado del trámite de Cesantías Parciales), [julian.gomez@sedtolima.gov.co](mailto:julian.gomez@sedtolima.gov.co) (Secretario de Educación Departamental), [ismael.barrera@sedtolima.gov.co](mailto:ismael.barrera@sedtolima.gov.co) (Director de la Oficina de Prestaciones Sociales), [claudia.salgado@sedtolima.gov.co](mailto:claudia.salgado@sedtolima.gov.co) (Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación), se evidencia que no fueron contestados los mismos o remitidos al canal o funcionario competente.

Así mismo, y dando aplicación al artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, observa el Despacho que ninguno de los funcionarios públicos a los que fue remitida la



petición y que hacen parte de la entidad accionada (Secretaría de Educación del Tolima –sedtolima-), determinaron como idóneo algún portal establecido para dicho fin.

En este sentido, los funcionarios omitieron el deber legal que establece que cuando una petición no se acompaña de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten o bien haber determinado el formulario o procedimiento requerido (canal institucional de atención) para elevar su solicitud. Así las cosas, o bien los funcionarios omitieron su deber legal o en efecto, no existe un formulario o un instrumento estandarizado que se haya establecido legalmente para determinar que la petición elevada por el señor URIEL DIAZ CARPINTERO solamente podía ser tramitada a través de un “canal institucional” de atención al ciudadano.

De otra parte, tener como notificado del acto administrativo que presuntamente da solución a lo pretendido solo por el hecho de enviarse un pantallazo en el que se observa que fue “enviada” la información solicitada, pero sin demostrar que la misma fue efectivamente recepcionada por el interesado, no satisface el requisito de que la petición “sea puesta en conocimiento del interesado”.

Bajo estos supuestos, resulta claro para el despacho que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

### **3.8 Conclusión:**

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados a favor de URIEL DIAZ CARPINTERO, al considerar que no existe evidencia que fehacientemente indique que la respuesta aparentemente otorgada fuera puesta en conocimiento del accionante; y en consecuencia confirmará el fallo de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva.



### X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### XI. RESUELVE:

**1°. Confirmar** la decisión de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

**2°. Notificar** esta decisión a las partes intervinientes.

**3°. Ordenar** la remisión de la presente actuación en forma inmediata al juzgado de origen y a la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**



Jesús María Molina Miranda  
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

<sup>ii</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, [STC13993-2019](#).

<sup>iii</sup> Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.